

Acuse



Ciudad de México  
12 de noviembre de 2019

**Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur**  
**Secretario**  
**Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
**Dr. Roberto Aviña Carlin,**  
**Comisionado Presidente**  
**Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas**

**Presentes**

Estimados Secretario, Comisionado:

Reciban un cordial saludo de quienes laboramos en el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C. (CEMDA).

Como saben, de acuerdo con el artículo primero constitucional, la legitimidad de las autoridades en el país emana del respeto, protección, promoción y garantía que se haga de los derechos humanos de las personas y pueblos (artículo primero). Una de las garantías más importantes por las cual el Estado mexicano nos garantiza el goce del derecho humano al medio ambiente sano son las áreas naturales protegidas (ANPs)<sup>1</sup> que, de acuerdo con el marco jurídico aplicable<sup>2</sup>, son áreas geográficas del territorio nacional o donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción que han sido designadas para ser administradas por la autoridad para la conservación de los ecosistemas y la diversidad biológica. En este contexto, órganos internacionales como los Relatores y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han

<sup>1</sup> Véase la Recomendación General 26 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponible en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral\\_026.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_026.pdf)

<sup>2</sup> Vánese los artículos 2 de la Convención sobre Diversidad Biológica y 3 fracción II y 45 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).



señalado que la biodiversidad y los ecosistemas constituyen el cimiento necesario para el ejercicio de los derechos humanos; sin ellos simplemente no es posible la vida humana.<sup>3</sup>

En este sentido, nos dirigimos a ustedes porque con preocupación hemos seguido con atención las distintas misivas y notas que han circulado en la opinión pública en relación con la situación agraria en la Selva Lacandona y las declaraciones del Secretario Toledo de convertir a la Reserva de la Biosfera de Montes Azules en una reserva biocultural. Si bien coincidimos con ustedes en la necesidad urgente de tomar medidas que salvaguarden el patrimonio natural y biocultural que se resguarda en Montes Azules, lo cierto es que la información asequible hasta este momento genera más dudas que certezas. Al respecto, deseamos traer a la mesa una serie de reflexiones que les puedan ayudar a la toma de la mejor decisión posible respecto de uno de los biomas más importantes del país:

- 1) El derecho al medio ambiente sano entraña al gobierno dos obligaciones básicas para la satisfacción de ese derecho fundamental; la primera, consiste en *prevenir y en su caso reparar el daño ambiental*, puesto que el deterioro ambiental amenaza "un espectro amplio de derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida y a la salud"; y la segunda, la *obligación de adoptar y aplicar un marco jurídico* (Knox, 2014).<sup>4</sup> En este contexto y en aras de promover la conservación *in situ* es que México suscribió el Convenio de Diversidad Biológica y expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas (Reglamento) a fin de regular las ANPs. Por si fuera poco, ante las crisis climática y de biodiversidad por las que atraviesa la humanidad es que el Gobierno de México suscribió las Metas de Aichi, donde entre otras cosas se obligó incrementar la superficie del territorio nacional bajo esquemas de conservación y manejo, y la Agenda 2030 de Naciones Unidas.
- 2) Es un hecho notorio la crisis por la que atraviesan las ANPs en el país. Si bien las causas son múltiples, dos de las más significativas son el abandono institucional al que han sido sometidas (v.gr. falta de programas de manejo, personal y presupuestos suficientes, etc.); y su sometimiento a los proyectos de desarrollo. En este sentido, la Semarnat y la Conanp tienen la libertad que les da el marco jurídico aplicable para mejor determinar cómo enfrentar esta situación, sin embargo,

---

<sup>3</sup> Véase la Opinión Consultiva 23 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

<sup>4</sup> Véase el Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox.

hacemos énfasis en que la crisis ambiental que se ha vivido por años en el área natural protegida de Montes Azules constituye *per se* una violación al derecho al medio ambiente sano de las personas y pueblos.

Consideramos, a la luz del estándar más alto de protección de los derechos humanos, que la propuesta de una posible desincorporación de algunas partes de la superficie sujeta a conservación en Montes Azules constituiría, por una parte, la contravención del principio internacional en materia ambiental de "no regresión", y por la otra, la violación al principio de progresividad que impera en derechos humanos. Desincorporar no es un camino jurídicamente viable y en todo caso implicaría iniciar procesos de responsabilidad administrativa y penal para investigar y sancionar a los responsables. Ejemplo paradigmático de esta situación es lo sucedido con el Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano.

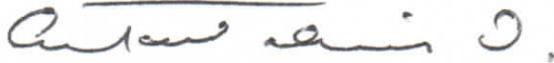
- 3) México, por mandato constitucional es un Estado pluricultural (artículo segundo de nuestra Carta Magna). De conformidad con este nuevo paradigma constitucional es posible que las autoridades puedan mejor proveer para la protección del llamado aximoa biocultural. En el caso que nos ocupa, esto supone que las autoridades mexicanas están obligadas, por una parte, a tomar las medidas necesarias para la mejor protección de Montes Azules y por el otro, garantizar el control cultural sobre las tierras y recursos naturales que los pueblos indígenas han ejercido tradicionalmente; ello con fundamento en los artículos segundo, cuarto y 27 fracción XX constitucionales, 4, 13, 14 y 15 del Convenio 169 de la OIT, 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y 8 inciso J) del Convenio sobre Diversidad Biológica.

El marco jurídico aplicable (LGEEPA y su Reglamento) hoy día no contempla la figura de "reservas bioculturales" como ANP; sin embargo, jurídicamente hablando existen alternativas para conjugar los objetivos de conservación con los derechos de los pueblos indígenas, tal y como se dispone en los artículos 47 de la LGEEPA y 6 y 7 del Reglamento, donde se posibilita que los pueblos indígenas administren las ANPs previa la firma de un convenio de concertación.

En resumidas cuentas, las dependencias a su cargo tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para que la debida conservación de Montes Azules y el goce de derechos por parte de los pueblos indígenas que ahí habitan sean una realidad. Es claro que en el cumplimiento de este deber, jurídicamente hablando, no es posible sacrificar superficie alguna dedicada a la conservación. Además, tienen la obligación ante las y los mexicanos de garantizarnos nuestros derechos de información y participación en la toma de decisiones

respecto del plan que decidan poner en marcha sobre la Reserva de Montes Azules, esto es, explicar lo antes posible, de manera completa, suficiente y clara la ruta administrativa que se proponen recorrer. Sin duda, la mejor forma de conservar Montes Azules pasa porque las dependencias a su cargo pueden garantizar las condiciones para un diálogo intercultural e interdisciplinario.

Respetuosamente,



Gustavo Alanís Ortega

Director Ejecutivo

CEMDA